BOKER OFFICERS

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

GOBIERNO ECLESIÁSTICO

SEDE VACANTE.

Ante el Romano Pontifice, nuestro Santisimo Padre el Papa Leon XIII, se han prosternado estos dias embriagadas de filial regocijo las naciones del universo con motivo del quincuagésimo aniversario de la consagracion Episcopal, que Dios ha concedido ver y celebrar á ese augusto Principe de los mares y continentes creados. La soberania efectiva y universal de la Iglesia ratione peccati ha tenido en estos instantes una demostracion tan cumplida y maravillosa, tan espontánea y transcendente, cual no conseguirian en sus esferas civiles los Potentados supremos del mundo, caso de pretenderlo. Los pueblos infieles y creyentes, las islas y tierra firme, todo ha rendido tributo de admiración y respeto al Papa de las grandes inspiraciones y de especial Providencia.

En medio de ese pasmoso concierto de amor y de obediencia ha resonado tambien, con vibraciones sublimes. el expresivo y elocuentísimo mensaje de todo el Episcopado español, que por conducto de su Emmo. Cardenal Primado atestiguó en la forma debida los sentimientos íntimos é inestinguibles de su adhesion siempre viva á la Cátedra de perpétua heren-

cia y de verdad indefectible.

Nuestro Santisimo Padre, comprendiendo el sumo valor é importancia que el hecho entraña, y queriendo asimismo corresponder á estos testimonios de amor y de consuelo, se dignó mandar á su Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado que trasmiá los Prelados de España su contestacion particular.

Los respetables documentos recibidos al efecto son como siguen:

EMO. E REVMO. SIGR. MIO OSSMO.

Non mancai di consegnare al Santo Padre l' indirizzo dell' Episcopato Spagnulo scritto in occasione del Suo giubileo episcopale, quale mi fu inviato da Vostra Eminenza insieme al foglio a me diretto il 18 Febbrajo p. pt. —Sua Santitá gradi quest' atto di filiale ossequio ed ha expresso i suoi sentimenti in una Lettera di risposta che unita alla presente, io trasmetto all' Eminenza Vostra con preghiera di farne conoscere il tenore agli altri firmatari dell' indirizo.

Profitto di questo incontro per ripeterle i sensi della mia profonda

venerazione con cui. Le bacio umilissimamente le mani.

Di Vostra Eminenza Vtro. Devmo. Servitor vero, M. CARD. RAM-POLLA.—Roma 13 Marzo 1983.—Sigr. Card. Monescillo y Viso. Arcivescovo di Toledo.

DILECTO FILIO NOSTRO ANTOLINO TIT. S. AUGUSTINI S.
R. E. PRESBYTERO CARDINALI MONESCILLO ET VISO, ARCHIEPISCOPO TOLETANO.

LEO PP. XIII.

Dilecte Fili Noster, salutem et Apostolicam Benedictionem. Communis gratulatio Episcopatus Hispanici litteris tradita quas deferri Nobis curavisti, cum quinquagies reversa affulgeret consecrationis episcopalis Nostræ anniversaria dies, pervenit ad Nos iucundissima. In ea namque enitere vidimus quum miram consensionem sacrorum Antistitum Catholici istius Regni, quæ consilia omnium et vota coniungit in unum, tum par erga Nos studium quod omnium oculos animosque ad hanc arcem veritatis convertit. Quantopere de utroque Nobis lætandum sit pro tua prudentia facile perspiA NUESTRO AMADO HIJO ANTO-LIN DEL TIT. DE S. AGUSTIN DE LA S. R. IGLESIA PRESBÍTE-RO CARDENAL MONESCILLO Y VISO, ARZOBISPO DE TOLEDO.

LEON PAPA XIII.

Amado Hijo nuestro.—Salud y bendicion Apostólica.—Ha llegado á Nos por tu mediacion la gratisima felicitacion colectiva del Episcopado Español dirigida con motivo del quincuagésimo aniversario de nuestra consagracion episcopal.-Y por cierto que en ese documento hemos visto resplandecer no solo la admirable unanimidad de los Obispos de ese católico reino, cuya conducta y propósitos los hacen idénticos, sino tambien esa otra identidad de afectos hacia Nos, lo cual concentra en este alcazar de la verdad las miras y ánimos de todos.-Cuanta deba de haber sido nuestra alegria por ambas cosas, fácilmente lo penetras en tu prudencia, y por lo mismo comprendes cuánta sea

cis, adeoque intelligis quam grato prosequamuranimo hæc officia tam sponte, opportune et concorditer Nobis tributa. Optamus itaque ut hi sensus benevoli gratique animi Nostri ope tua ceteris patefiant Hispanicarum Diœcesium Pastoribus, qui Tecum coniunctim ad Nos illas dedere litteras, eaque ratione quam tempus poscebat demereri Nos voluerunt. Tibi demum, Dilecte Fili Noster, illisque simul optabilia quæque nec peritura bona à Deo adprecamur ex animo, illorumque auspicem Apostolicam benedictionem Vobis, Clero et fidelibus singulorum vestrum vigilantiæ concreditis peramanter impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die x Martii ano MDCCCXCIII, pon-tificatus Nostri décimo sexto.

LEO PP. XIII.

nuestra gratitud ante estos obsequios rendidos á Nos tan expontánea, oportuna y concordemente .-Deseamos por tanto que los sentimientos de nuestra benevolencia y gratitud se hagan patentes por tí á los demás Prelados de las Diócesis de España, quienes juntamente contigo subscribieron el Mensaje, y quienes por esto en la medida que la ocasion demandaba, gustaron hacerse muy merecedores de Nos. -Para ti, finalmente, amado Hijo nuestro, y para Ellos tambien pedimos de corazon á Dios, todos los bienes apetecibles é imperecederos, en presagio de lo cual enviamos con el más acendrado amor la Bendicion Apostólica para Vosotros, para el clero y fieles confiados á vuestra vigilancia pastoral.

Dado en Roma, junto à San Pedro, el dia 10 de Marzo de 1893, de Nuestro Pontificado el diez y seis.

LEON PAPA XIII.

SECRETARIA.

Enterado el M. I. Vicario Capitular de la siguiente comunicacion ha tenido á bien disponer se publique en el Boletin de la Diócesis para conocimiento de los Sres. partícipes, recomendándoles con esta oportunidad la mayor diligencia en remitir á la Habilitacion firmados sus recibos, á fin de evitarse nuevos perjuicios en la percepcion de sus haberes.

Burgo de Osma 13 de Abril de 1893.

PELAYO RUIZ, Secretario.

Muy Ilustre Sr. Vicario Capitular, Sede vacante, de la Diocesis de Osma.

Por la Intervencion General de la Administracion del Estado se ha expedido con fecha 17 del mes de Marzo una Real Orden de 3 del mismo que me ha sido comunicada por el Sr. Interventor de Hacienda de esta Provincia y la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 y 27 de dicho que dice asi:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 3 del corriente mes, co-

munica à esta Oficina general, la Real orden que sigue:

»Iltmo. Sr.:—En vista de las dificultades con que en la práctica se tropieza para que los habilitados del Clero presenten, dentro de los diez dias siguientes al en que perciben los libramientos de personal, las nóminas formadas con el recibi de los partícipes, juntamente con las cartas de pago correspondientes à los reintegros que procedan y al donativo del Clero, con las carpetas relacionadas, por la falta de medios coercitivos que obliguen à dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891; Considerando que en dicho Reglamento se observa, sino una carencia absoluta de disposiciones que tiendan á hacer efectiva la obligacion impuesta á los habilitados de presentar formadas en el término de diez días las nóminas objeto de los libramientos de personal, una falta de expresion en esas mismas disposiciones y la necesidad de adaptarlas de una manera terminante al caso de que se trata; Considerando que la extractura del citado Reglamento se basa en que todos los pagos que se realicen tengan la debida comprobacion, bien antes de expedirse los correspondientes libramientos, en cuyo caso por conocerse de antemano el importe líquido de las obligaciones, estar hechas las declaraciones de derechos, acreditadas las personalidades de los partícipes y justificadas las inversiones de las sumas objeto de aquellos, tienen el caracter de firmes, imponiéndose solo al librador u ordenador responsabilidades cuando acuerdan un pago indebido; bien con posterioridad á la exp dicion del mismo libramiento, llamándolos pagos á justificar, en los cuales quedan obligados los participes á demostrar la inversion de los fondos que reciben dentro de un plazo legal ó reglamentario; debiendo, cuando no lo hagan, verificar el reintegro de la cantidad percibida más el 6 por 010 anual e intereses de demora, à contar desde la fecha en que debieran rendir la portuna cuenta hasta la en que aquel reintegro se verifica; Considerando que los libramientos de personal por las condiciones especiales que los mismos reunen, se asemejan más á los segundos que á los primeros, desde el momento en que, aun exigiéndose por los artículos 37, 38, 39 y 40 del expresado Reglamento requisitos para la formacion, cierre y justificacion de nóminas, por el at. 41 se determina que el habilitado presentará á la Intervencion de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que se acreditará la entrega hecha á los mismos; lo cual demuestra que además de la justificacion prévia para cerciorarse de que la obligacion es legítima y que los partícipes tienen derecho al abono de los haberes comprendidos en las nóminas formadas por los habilitados, hay necesidad de otra posterior para demostrar que la obligacion, aunque satisfecha por el Estado, ha llegado á percibirse por los verdaderos interesados; Considerando que sin que esto quiera decir que los libramientos de personal puedan entenderse en absoluto pagos à justificar, de los comprendidos en el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873, y con respecto á los cuales se determinan responsabilidades en los artículos 115, 116 y 117 del repetido Reglamento, la práctica viene demostrando lo infructuoso de las excitaciones que á los respectivos habilitados se dirigen, especialmente á los del Clero, para el cumplimiento del art. 41, cuyo olvido, sin sancion penal taxativa, ocasiona con frecuencia el que se pongan á las cuentas rendidas por las oficinas ordenadoras de pagos, reparos imposibles de solventar mientras por los obligados á justificar no se presentan los debidos documentos, y muchas veces á que esas

mismas cuentas se remitan al Tribunal de las del Reino sin la debida justificacion; Considerando que lo expuesto hace evidenciar la conveniencia en pró del mejor servicio, de que se adopten otras medidas que tiendan al exacto cumplimiento del precepto reglamentario antes citado, no dejándolo al arbitrio y al mayor ó menor celo de los llamados á cumplirlo y sí exigiéndoles responsalidades en armonía con la obligacion que les está impuesta y con los preceptos que el Reglamento de Ordenación contiene; y Considerando que dado lo terminante del mencionado art. 41, parece lógico que, en consonancia con lo dispuesto en el 116 para los pagos à justificar y en el 117 siguiente, se proceda à instruir el oportune expediente de responsabilidad. y reintegro, cuando los preceptos del primero dejen de cumplirse: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por V. I. se ha dignado disponer que el art. 41 del Reglamento de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 se adicione con lo siguiente «Transcurridos los diez días señalados en el parrafo primero, la Intervencion de Hacienda de la provincia, en el preciso término de ocho, incoará contra los habilitados el expediente de responsabilidad que proceda, obligandoles à la presentacion de las nóminas firmadas por los partícipes y conminándoles con que de no verificarlo dentro de un plazo igual, se procederá à instruir el oportuno expediente de reintegro de las cantidades no justificadas, y á exigírseles el abono del 6 por 100 anual sobre las sumas reintegrables á contar desde la fecha en que las nóminas debieran presentarse hasta la en que el reintego se verifique.» De Real órden lo digo à V. 1. à los efectos oportunos.—Lo que traslado à V. S para su conocimiento, remitiéndole..... ejemplares de la presente Circular, de cuyo recibo dará V. S. el oportuno aviso.

Por tanto el art. 41 del Reglamento con la adicion que queda expresada es el siguiente: «Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el habilitado suscriba el recibí en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquel se hiciere efectivo, el habilitado presentará en la Intervencion de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega hecha á los mismos.—Los perceptores que vivan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibos del importe integro de sus haberes, que se unirán como justificante de las nóminas, citándose en la partida el número que se de al recibo.»

Bien notorio es que esta Diócesis carece de medios de comunicacion para poder con facilidad situar los fondos y recoger los debidos comprobantes, en el término de diez días que por la citada Real órden se conceden al Habilatado, pues teniendo necesidad de distribuirlos entre OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE partícipes que constituyen los diversos ramos del presupuesto del Clero de esta Diócesis, constando este Obispado de CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE pueblos, es de todo punto impracticable lo que en dicha Real órden se dispone, porque apenas si dá tiempo bastante para situar los fondos en las respectivas pagadurías.

Antes de pasar más adelante, he de hacer constar la más solemne protesta de que se nos considere á los Administradores Habilitados del Clero como funcionarios del Estado, tratándosenos en la forma que queda consignado; pues entiendo que, debiendo el nombramiento de tal Administrador al dignisimo Clero catedral, colegial y parroquial, en lo que siento satisfaccion y á la vez manifiesto mi gratitud, y percibiendo la retribucion correspondiente de este mismo Clero, no hay por qué, nombrados en tales condiciones, se nos considere como tales funcionarios del Estado, pues, á mi modo de ver, es humillante, abusivo y hasta injusto.

Por el parrafo primero del art. 41 se dispone, que las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el

Habilitado suscriba el recibí en el mandamiento de pago.

Parecia lógico que una vez que el Estado no tuviese responsabilidad alguna respecto de los participes, estos se entendieran con el Habilitado, quien les satisfaría sus haberes, ó en otro caso, le exigiría la responsabilidad consiguiente; pero tal interés manifiesta la repetida Real orden, que, no solo exige el pago inmediato á los partícipes, sino que además hace que se justifique de una manera tan precipitada, que es imposible realizarse; y de ahí la necesidad de devolver la mensualidad de muchos participes y el 6 por 100 que se impone de multa al Habilitado; de manera que por el celo indiscreto de querer que se pague con mucha puntualidad, será motivo para que, aun poniendo de su parte el Habilitado cuanto buenamente esté á su alcance, tendrá que suceder lo que en el tiempo que lleva desempeñando el cargo no ha sucedido; esto es, que los reintegros serán muchos, de donde resulta que volvería á la Hacienda gran parte de lo que pagó, dejando al participe solo con la esperanza de cobrar al mes siguiente.

Ya conocen de antemano los Sres, Sacerdotes de este Obispado las medidas adoptadas en prevision de salvar estos inconvenientes, y la mayor parte han contribuido con laudable celo al fin que me proponía; pero no en todos ha habido igual facilidad, siéndome difícil poder reunir los recibos en todo el mes y á veces en mes y medio, pues no hallo otro medio, por lo que yo les ruego encarecidamente, con el fin de ver la manera de cumplir en lo posible con lo mandado, y á la vez evitar á los partícipes el perjuicio del reintegro de sus cantidades y al Habilitado la multa y formacion de expediente, que tuviesen especial cuidado en remitir los comprobantes en la forma establecida sin pérdida de correo; porque de otro modo no encuentro medio alguno que salve la crítica situacion en que me hallo colocado. y espero no solo de S. S., así como tambien del digno Cabildo Catedral y Colegial y del ilustrado Clero parroquial, á la vez que su proteccion y ayuda en este caso, el amparo necesario que en su notoria justificacion é ilustrado criterio estime convenientes; y para mi descargo, en cuanto se refiere á lo venidero, les suplico se sirva ordenar se publique este escrito en el Boletin oficial de este Obispado.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. - Burgo de Osma 10 de Abril

de 1893.—Eustaquio Marqués

Suscripcion con motivo del Jubileo Episcopal de su Santidad.

	15 4			Ptas.	Cts.	
Suma	anterior.	946		1.438	86	

Del párroco y feligreses de Fuentearmegil, 1'25.—Idem de Quintanas de Gormaz, 6.-Idem de Gormaz, 2.-Del Ecónomo de idem, 3.—Del párroco de Ocenilla, 3.—Idem de Orillares, 2.—Idem de Villar del Campo, 2.-El párroco de Morcuera, 6.-Idem de Espeja 13.-Idem de Mosarejos y Galapagares, 5.—Idem de Talveila, 11.—Idem de Valdeavellano de Ucero, 1.88.—Idem de Muriel Viejo, 4.—Idem de las Cuevas de Soria, 7'50.—Idem de Villatuelda, 2.—Idem de San Nicolas y San Juan de Soria, 5.—Idem de Oyales, 1.—D. Leon Gonzalez, 5.—Un católico 4.—Del párroco y feligreses de Abejar, 7.—Idem de Barcebalejo y Barcebal, 5.—Idem de Villacierbos de Abajo, 8.—Idem de Almajano, 2'62.—Idem de Ontangas, 15.—Idem de Vinuesa y La Muedra, 13'25.—Idem de Valdegrulla, 7'50.—Idem de Quintanilla de Tres Barrios, 3.—Idem de La Orra, 10.—Pedro Agreda, 2.—El párroco y fieles de Bliecos, 10.—Idem de Mazalvete, 7.—Idem de Sotos del Burgo, 9'50.—Los feligreses de Matanza y Villalvaro, 2.—Un vecino de Buberos, 0'40.—D. Calixto Estéban y sus feligreses, 5.—D. Severiano Muñoz, 1.—D. Gumersindo Alonso, 25.—D. Constancio Amezua, 5.—El párroco y feligreses de Arauzo de Torre, 25'25.—De cinco feligreses de Arauzo de Salce, 1'50.—Del párroco y feligreses de Castrillo de la Reina, 40'38.—Idem de Canicosa, 15.—El Ecónomo y feligreses de Pinilla de los Barruecos, 5'50.—D. Dámaso de Miguel, 4. -D. Prudencio Ortego, 4.-D. Tomás Sanz, 3.-D. Primitivo Martin, 2.-El parroco y feligreses de Fuencaliente, 13,63.-Idem de Pozalmuro, 4.—Idem de Brazacorta, 7'50.—El párroco de Villovela, 2.

Suma y sigue. 1789 52

Limosnas recogidas el dia de Viernes Santo para los Santos lugares de Jerusalen.

Del párroco y feligreses de Carbonera, 2 pesetas.—Idem de Hinojosa del Campo, 5.—De la peticion hecha en la Catedral, 12:25.—Del
párroco y feligreses de Alcubilla del Marqués, 3.—Idem de Rejas de
Ucero, 2.—Idem de Atauta, 6.—Idem de Bliecos, 2:50.—Idem de Mazalvete, 3.—Idem de Coruña del Conde, 8:25.—Idem de Arauzo de
Miel, 5.—Idem de Villabuena, 6.—Idem de Espeja, 2:77.—Idem de
Matanza, 6.—Idem de Vadillo, 2:50.—Idem de Talbeila y Muriel Viejo, 2:50.—Idem de las Fraguas, 2:50.—Idem de Moradillo, 5:10.—Idem
de San Clemente de Soria, 2.—Idem de Calatañazor, 3.—Idem de
Hinojosa del Campo, 4.—Idem de Ontoria del Pinar, 2:50.—Idem de
Valderrueda, 2:75.—Idem de Fuentespina, 2.—Idem de Abejar, 3:75.—

Idem de Baños de Valdearados, 8.—Idem de Brazacorta, 3'50.—Idem de la Hinojosa, 5.—Idem de Villaescusa y Pedrosa, 2.—Idem de La Orra, 4.—Idem de Morcuera, 2'27.—Idem de Piquera, 4.—Idem de Hinojar del Rey, 5'25.—Idem de Fuentecantales, 2'25.—Idem de Almazul, 2.—Idem de Carbonera, 2'50.—Idem del Salvador de Soria, 2'50.—Idem de San Nicolás y San Juan, 5.—Idem de Castrillo de la Reina, 3'50.—Idem de Peñaranda de Duero, 5.—Idem de San Juan del Monte, 2.—Idem de Villovela, 1.—Idem del Rivero de San Estéban de Gormaz, 2.—Idem de La Aguilera, 4.—Del párroco y feligreses de de Tejado y Gómara, 6.

Suma. 168 14

Limosnas recogidas el dia de la Epifanía para la abolicion de la esclavitud en Africa, en virtud del mandato de Su Santidad, publicado en el Boletin.

Del párroco de Tejado y Gómara, 3.—Idem de Espeja, 3.—Idem de Aldehorno, 5.—Idem de Guzman, 2.—Idem de Povar, 2.—Idem del Regente y feligreses de Gumiel de Izan, 2.—Idem de Boada, 2.—Idem de Olmedillo, 2'50.—Idem de Carbonera, 2.—Idem de Castilfrio, 3.—Idem de Aranda de Duero, 12.—Idem de Campillo, 5.—Idem de Fuentenebro, 7.—Idem de Moradillo, 4.—Idem de La Losilla, 1.—Idem de Navas del Pinar, 2.—Idem de Abion, 5.—Idem de Blacos, 1'50.—Idem de Mazateron, 2'50.—Idem de Miñana, 1.—Idem de San Clemente de Soria, 1'50.—Idem de Pinilla de Trasmonte, 2.—Idem de Bliecos, 2'50.—Idem de Matanza, 2.—Idem de Alcozar, 1'50.—Idem de Brazacorta, 1'55.

Suma y sigue. : 146 83

DONATIVOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DEL ROMANO PONTIFICE,

DINERO DE SAN PEDRO.

D. José Cabrerizo 12.—D. Francisco de Paula Borobio 20.—don Plácido Ortega 40.—D. Domingo Trigo 40.—D. Remigio Sanz por Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892, 60.—D. Tomás Sanz por id. id. 8.—D. Tomás Martin 8.—D. Castor Martin 12.—D. Manuel Martinez 12.—D. Nicolás Sanz 2.—D. Benito Borobio 12.—D. Félix Roncal de Mayo á Diciembre de 1892, 32.—D. Calixto Esteban por Enero y Febrero 8. D. Primitivo Martin 8.—Colegio de la Concepcion de Aranda de Duero 12.

Suma y siguen. 888 **

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ESCARNIOS A LA RELIGION CATÓLICA.

Habiéndose interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Castellon, en causa por escarnio á la Religion católica, ha pronunciado aquel alto Tribunal, con fecha 7 de Noviembre del pasado año, el siguiente fallo:

«Resultando que por dicha Audiencia se dictó la expresada sentencia en 15 de Junio último, consignando los hechos en el siguiente:

Resultando que el día 20 de Diciembre de 1891 el Juzgado de instruccion de esta ciudad comenzó á instruir la presente causa en la que declaró el procesamiento de José Joaquin Martinez Barrajon, y tramitado el juicio, el Jurado ha pronunciado su veredicto en la forma siguiente:-«Veredicto.-Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:-Primera pregunta. José Joaquin Martinez Barrajon, ¿es culpable de haber publicado en el núm. 35 del periódico La Bandera Laica, correspondiente al 20 de Diciembre de 1891, un suelto que á la letra dice así: «En la capilla de Santa Lucia de la Catedral de Barcelona, todos los años el día de la Santa se establece una clínica espiritual para la curacion de las enfermedades de los ojos. La práctica es muy sencilla: junto á una mesa con bandeja se coloca un Sacerdote con una reliquia de la Santa en la mano, con la cual toca los ojos de los devotos que acuden à curarse. La prontitud y limpieza con que estirpan las cataratas del bolsillo de los belitres que allí acuden es verdaderamente prodigiosa.-No, lo que es el año que viene no escapa sin que vaya à que me pasen la reliquia de la Santa por el ojo de gallo que tengo en el pié izquierdo?—Si.—Segunda. ¿Es conocido el autor del suelto copiado en la pregunta anterior?-No.-Tercera. José Joaquin Martinez Barrajon, ¿era Director del periódico referido el día 20 de Diciembre de 1891?—Sí.—Cuarta. ¿El repetido periódico se publicó en esta ciudad?—Si.»

Resultando que la Audiencia de lo criminal de Castellon declaró que los hechos probados con tituyen, segun el veredicto del Jurado, el delito de escarnio público del dogma de la Religion católica, previsto y penado en el núm. 3.º del art. 20 del Código, del que es responsable en concepto de autor José Joaquin Martinez Barrajon, por ser el Director del periódico donde se publicó el artículo, cuyo autor real no es conocido, sin que puedan apreciarse circunstancias modificativas; y visto el artículo citado y demás concordantes de aplicacion del referido Código, condenó á José Joaquin Martinez Ba-

rrajon á la pena de tres años, seis meses y veintiun días de prision correccional con sus accesorias, multa de 259 pesetas, con el apremio

personal en su caso, y al pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casacion por infraccion de ley por parte de dicho penado, que se ha interpuesto autorizado por el caso 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el 240 del Código penal, en su núm. 3.º, por aplicacion indebida, por no reunir el hecho los caracteres que el mismo determina:

Resultando que en el acto de la vista fué impugnado el recurso

por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Sr. Presidente de la Sala D. Miguel de Castells:

Considerando, que la imposicion de una reliquia verificada por un sacerdote en lugar sagrado y con motivo de la festividad de algun santo, es ceremonia peculiar al culto católico de la Religion del Estado:

Considerando que esta ceremonia ha sido públicamente escarnecida en el escrito de cuyo contesto es responsable el recurrente, porque en su espiritu y letras se advierten con claridad la burla, befa y

menosprecio de un un acto de piedad, de veneracion y de fé:

Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho al calificar y castigar el hecho procesal con arreglo al art. 240, número tercero del Código penal, única cuestion planteada al recurrir, suponiendo infringido el men-

cionado artículo por indebida aplicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronuncia pronunciada por la Audiencia de Castellon á nombre de José Joaquin Martinez Barrajón, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razon de depósito, que no ha constituido, como insolvente: comuniquese, etc.»

(Gaceta de Madrid, núm. 39.)

CASTIGO DE UNA IRREVERENCIA

EN UN ACTO DEL CULTO CATÓLICO.

Sentencia.

En la ciudad de Vich, á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres: D. José Font y Manxarell, Juez municipal de esta ciudad, visto el juicio de faltas celebrado por denuncia del Rdo. Don Juan Comella, contra D. Adolfo Compte: Resultando que sobre las cuatro y tres cuartos de la tarde del día 30 de Euero último y con ocasion de volver el referido Rdo. D. Juan Comella, como Vicario de la Parroquia del Carmen de esta ciudad, junto con otros Sacerdotes, de cantar los responsos en la casa del difunto Padre D. Ramon Genis, Religioso Mercedario, llevando la cruz alta, y vistiendo dicho Reverendo Comella y demás Sacerdotes los hábitos de coro, como se acos-' tumbra en estas ceremonias, al pasar por frente del meson ó fonda de D. Valentin Bosch (alias) Pitchell, situada en la Rambla del Carmen, número veinte y siete, el denunciado D. Adolfo Compte, cocinero de dicho meson, hallándose en el dintel de la puerta de la expresada casa, faltó al respeto no queriéndose quitar la gorra á pesar de habérselo amonestado por tres veces el repetido Rdo. Comella, sin haber podido conseguir que lo verificara, y contestaudo con la mayor descortesia dicho cocinero que no e la queria quitar, y que se la quitaran el mencionado Rdo. Comella y demás Sicerdotes que le acompañaban, ofendiendo con este proceder los sentimientos religiosos de los concurrentes, y produciendo el correspondiente escándalo en el vecindario.

Resultando que tres testigos adveran unánimes la certeza del

hecho que se acaba de explicar.

Resultando que el denunciado por toda exculpacion ha manifestado que se quitó la gorra al pasar la cruz y se negó á quitársela cuando pasaban los Sacerdotes, diciendo á éstos que si querían que les saludara, era necesario que lo verificaran ellos primero, sin que sobre esta exculpacion haya ministrado prueba alguna.

Resultando que en el presente juicio se han observado las formalidades y trámites prescritos en el titulo primero del libro cuarto de la

ley de Enjuiciamiento criminal.

Considerando que cometen la falta definida en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal los que ofenden los sentimientos religiosos de los concurrentes al acto de un culto si el hecho no reviste mayor gravedad. segun las prescripciones de la seccion tercera, título segundo, libro segundo del mismo Có-

digo. Considerando que debe estimarse ofensivo á los sentimientos de los que profesan la religion católica (como sin duda la profesan todos los habitantes de esta ciudad), el hecho irreverente de permanecer el denunciado Adolfo Compte con la cabeza cubierta al pasar el Clero de la Parroquia del Cármen con hábitos de coro y llevando cruz alta, viniendo en procesion de cantar un responso ante un cadáver de un religioso, y negándose á descubrirse á pesar de haber sido amonestado á ello, y contestado con palabras descorteses de que primero se descubrieran los Sacerdotes.

Considerando, por consiguiente, que procede aplicar á dicho Compte la pena señalada por el citado artículo quinientos ochenta y

seis del Código penal.

Considerando que no median en el hecho circunstancias atenuan-

tes ni de agravacion.

Considerando que el denunciado en conformidad á lo prescrito en el artículo nuevecientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal fué citado para que acudiera al juicio con las pruebas que tuviere, y por consiguiente no habiendo acudido con testigos de descarso, ni habiendo indicado siquiera sus nombres, no podía dicho denunciado pretender que se examinaran testigos conforme indicó al exponer lo que tuvo por conveniente al final de la comparecencia.

Visto el dictaten del Sr. Fiscal Municipal, así como los artículos primero, quinientos ochenta y seis, número primero del Código penal y las Sentencias del Tribunal Supremo de Justia de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, de tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y diez y seis de Mayo de mil ocho-

cientos ochenta y ocho.

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Adolfo Compte, como autor de la falta prevista en el número primero del citado artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, á la pena de dos dias de arresto y diez pesetas de multa, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, y además á las costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo promuevo, mando y firmo.—

José Font y Manxarell.—Es copia, Buenaventura Casassas, Srio.

En la casa del Sr. Maestro de Ceremonias de esta Catedral hay rezos del nuevo concedido en honor de la Santísima Trinidad para el dia 8 de Mayo á diez centimos de peseta uno.

Tambien hay rezos y Misas de San Juan Damasceno y Capistra-

no, de San Silvestre Abad, del Rosario y de los Siete siervos.

ANUNCIO.

CURSUS THEOLOGICUS IN USUM SCHOLARUM

AUCTORE

P. PEDRO FERNANDEZ, AUGUSTINIANO

S. Theologiæ professore.

TOMUS SECUNDUS

Introductio in S. Scripturam.

Véndese en todas las librerías à 10 pesetas, y para el que compre tambien el primer tomo à 21 pesetas ambos.